

AUTO N. 00085

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de noviembre de 2017, la Policía Nacional del cuadrante 65, perteneciente al CAI Timiza de la Localidad de Kennedy, informó a los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, que durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprendieron en flagrancia al señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.296; realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, mezclados con otros residuos (plástico, cartón y papel) en la Calle 40 sur con Carrera 72 G, Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitieron Concepto Técnico No. 11718 del 12 de septiembre de 2018, en el que se describieron los antecedentes, la situación encontrada, se realizó análisis ambiental y del cual se cita:

“(…) 7. CONCEPTO TÉCNICO

Que el día 09 de noviembre de 2017, la Policía Nacional del cuadrante 65, perteneciente al CAI Timiza de la Localidad de Kennedy, informó a los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, que durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprendieron en flagrancia al señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, identificado con cédula

de ciudadanía No. 1.049.612.296; realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, mezclados con otros residuos (plástico, cartón y papel) en la Calle 40 sur con Carrera 72 G, Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, se están vulnerando presuntamente las siguientes normatividades ambientales legales aplicables:

Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - **Artículo 8.**

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su **Artículo 35:** “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Decreto-Ley 2811 de 1974 -Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6.** Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Así mismo se presenta una posible vulneración de lo dispuesto en la **Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en el espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

Así mismo se vulnera el **DECRETO 357 DE 1997**, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

8. CONCLUSIONES

Con respecto al apoyo prestado a la Policía Nacional de la Localidad de Kennedy Caí Timiza Cuadrante 65, el día en 09 de noviembre de 2018, y por la conducta anteriormente expuesta, se puede concluir qué:

1. Con la conducta anteriormente expuesta se están realizando afectaciones ambientales principalmente sobre los recursos suelo, aguas superficiales, aire, flora y unidades de paisaje debido a que dicha actividad se realiza a menos de 10 metros del cauce del Canal la Fragua y sobre el Corredor Ecológico de Ronda de este cuerpo de agua.
2. Es imprescindible continuar con las acciones conjuntas con Alcaldía Local de Kennedy y Policía Nacional, para la protección y control de este espacio.

En virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se consideró pertinente verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcaron como infracciones ambientales, identificar, individualizar plenamente y conocer la dirección de notificación del señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.296, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permiten el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados y con el fin de garantizar el debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 06644 del 19 de diciembre de 2018**, "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que, en su acápite resolutivo, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de conocer la identificación plena y conocer la dirección de notificación del señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.296, sorprendido en flagrancia por disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos (plástico, cartón y papel) en la Calle 40 sur con Carrera 72 G, Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; sin contar con permiso por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será de máximo seis (6) meses, y culminará con el archivo definitivo o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO, ubicada en la Carrera 63 No. 14-40 de esta ciudad, con el fin de identificar plenamente y conocer la dirección de notificación del señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.296.
2. Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad de Bosa, ubicada en Carrera 69 No. 36 Sur-98, de esta ciudad; con el fin de identificar plenamente y conocer la dirección de notificación del señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.296.
3. Oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de identificar plenamente y conocer la dirección de notificación del señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.296, a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a mencionadas entidades, solicitando información que permitiera identificar plenamente al señor OSCAR JAVIER ZAMUDIO WILLER, así como su dirección de notificación, de acuerdo a la siguiente relación de oficios:

1. **Alcaldía Local de Kennedy**, mediante oficio con radicado de salida No. 2019EE263087, del 12 de noviembre de 2019, recibido el día 17 de diciembre del mismo año por dicha entidad.
2. **A la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la localidad de Bosa**, mediante oficio con radicado de salida No. 2019EE266096, del 14 de noviembre de 2019, recibido el día 26 de diciembre de 2019 por dicha entidad.

Que a la fecha esta secretaría no ha recibido respuesta alguna a los mencionados requerimientos.

3. **Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO**, mediante oficio con radicado de salida No. 2019EE263053, del 12 de noviembre de 2019, recibido el día 26 de diciembre del mismo año por la institución, que mediante respuesta enviada a través del oficio No. S-2019-045758, indicó que respecto a la solicitud de identificación del señor JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ, la misma no puede ser atendida debido que la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, ejerce sus funciones de policía Judicial de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Penal, y actuando bajo esta jurisdicción, por lo que dicha solicitud no puede ser resuelta.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

En cuanto a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso traer a colación lo establecido por el Código General del Proceso, como quiera que la Ley 1333 de 2009, nada indica al respecto.

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 06644 del 19 de diciembre de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, se pretendía identificar e individualizar plenamente al presunto responsable de la eventual infracción ambiental, **JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ**, así como su dirección de residencia o domicilio, para comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y dar la posibilidad al mismo de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información del presunto infractor.

Que, en ese orden, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental realizó las acciones tendientes a obtener la información necesaria en aras de identificar el domicilio del presunto infractor, y así garantizar al mismo sus garantías constitucionales; esto es, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y/o contradicción frente a las decisiones tomadas por este ente de control. Sin embargo, dichas gestiones resultaron infructuosas, pues las entidades requeridas para suministrar información acerca de la dirección de notificación del señor **JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ**, no aportaron respuesta alguna que pudiera resultar útil a dicho requerimiento.

Que así, al hacer un análisis de lo establecido por la norma especial sancionatoria; esto es, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta evidente que, se surtió con suficiencia el tiempo de seis meses señalados en la norma para llevar a cabo la indagación preliminar, el cual, de acuerdo a la fecha de ejecutoria del **Auto No. 06644 del 19 de diciembre de 2018**, se cumplió el pasado 20 de junio de 2019, sin que se hubiese logrado verificar el domicilio, residencia o dirección de notificación del presunto infractor.

Que debido a lo anterior y como quiera que no es posible iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ**, pues no se logró determinar una ubicación exacta en la que pudiera ser notificado, y ejercer así sus derechos a la defensa y contradicción, evitando vulnerar el debido proceso y posibles desgastes administrativos, se encuentra procedente archivar la presente actuación administrativa.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental observa en el expediente objeto de estudio, que se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-2426**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-2426**, correspondiente a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra el señor **JOSÉ MIGUEL GIL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.296, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA	CPS:	CONTRATO 20231353 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA	CPS:	CONTRATO 20231353 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------